

**Señor  
Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito**

**Chinchiná, Caldas**

**E.S.D.**

**Demandante** : **Natalia Naranjo Valencia**  
**Demando** : **Jhon Henry Vergara Romero**  
**Radicado** : **2020-00096-00**  
**Proceso** : **Demanda de Fijación de Cuota de Alimentos**

**Ref: Recurso de Reposición y en subsidio apelación**

**German Arturo Montes Camargo**, mayor y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.053.810.227 de Manizales, en mi condición de apoderado de la señora Natalia Naranjo Valencia, persona igualmente mayor y vecina de Chinchiná, Caldas, Demandada dentro del proceso de oferta de alimentos radicada en su despacho bajo el consecutivo 2020-00096, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición ante su despacho y en subsidio apelación, ante Honorable Tribunal de Manizales sala Civil-Familia, contra la providencia del 15 de septiembre del año 2020, la cual fue publicada en el estado 089 del 16 de Septiembre del hogaño, a través de la cual este despacho decidió lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que, dentro del término legal, el vocero judicial del señor JHON HENRY VERGARA ROMERO recorrió el traslado, se tiene por contestada la demanda.”

Al mismo tiempo

“Atendiendo al precepto normativo citado, de las excepciones de mérito propuestas se dispone correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, mediante su publicación en la página web de la rama judicial de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020

En caso de no ser procedentes los anteriores, solicito al despacho dar trámite a lo regulado en el artículo 8 del decreto 806 del año 2020, esto es dar procedencia a lo regulado en el artículo 132 a 138 del C.G.P.

**I. Petición**

**1. Primero:** Solicito que se declare la reposición del auto de fecha 15 de septiembre del año 2020, mediante el cual el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Chinchiná, determino dar como contestada la demanda por parte del demandado y correrme traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, con base en los hechos y fundamentos legales que expondré más adelante

**2. Segundo:** Que como consecuencia de lo anterior se deje sin efectos el auto del día 15 de septiembre del año 2020 el cual fue publicado mediante estado del día 16 de septiembre del presente año y en el cual se determino dar como contestada la demanda por parte del demandado y correrme traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, con base en los hechos y fundamentos legales que expondré más adelante

**3. Tercero:** Que, en caso de no reponérseme la decisión, solicito me sea concedido el recurso de apelación, con el fin de que se revoque y se deje sin efectos el auto de fecha 15 septiembre del año 2020, mediante el cual el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Chinchiná, determino dar como contestada la demanda por parte del demandado y correrme traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, con base en los hechos y fundamentos legales que expondré más adelante

**4. Cuarto:** Que, en caso de no ser procedente lo anterior, solicito dar trámite a lo regulado en el artículo 8 del decreto 806 del año 2020, esto es dar procedencia al incidente de nulidad conforme lo establece el artículo 132 a 138 del C.G.P., con fundamentos en los hechos y pruebas que obran dentro del proceso y que sustentan la presente.

## **II. Fundamentos Faticos**

1. Mediante auto del día 12 de Julio del año 2020, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Chinchiná, Caldas, admitió demandan de fijación de cuota de alimentos, al mismo tiempo que procedió con la fijación de alimentos provisionales en favor de la menor G.V.N.
2. El día 12 de agosto del año 2020, dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho, se procedió a enviar el oficio de notificación de la demanda junto con el auto admisorio de la demanda tanto al correo que se encuentra registrado en los recibos de pago de nómina como al correo electrónico ingresado por el abogado en la demanda de oferta de alimentos radicado 2020-098
3. Conforme lo establecido en el decreto 806 del año 2020, la fecha en la cual se dio como notificado el demandado es el día lunes 17 de agosto del año 2020, en virtud de lo expuesto por el artículo octavo inciso tercero.
4. Mediante escrito radicado el día 26 de agosto del año 2020, se le indico al despacho el hecho de que había sido enviada notificación personal del auto admisorio de la demanda, al demandado
5. Mediante providencia que fue fijada por estado el día 16 de septiembre del año en curso el despacho decidió dar como notificada la demanda de fijación de cuota de alimentos el día 28 de agosto del año 2020, fecha desde la cual cuentan los términos procesales de los que versa el articulo 390 y 391 del C.G.P. hecho que se encuentra claramente contrariando lo contenido en el artículo 8 del decreto 806 del año 2020, puesto que le brindo cerca de 9 días adicionales para contestar la demanda, debido a que los términos de la real notificación comenzaban a contar a partir del día 17 de agosto del año 2020.
6. El demandado pese a tener en su poder el auto admisorio de la demanda, realizo solicitud de notificación del auto admisorio de la demanda aun cuando el mismo ya reposaba en sus dos correos electrónicos desde el día 12 de septiembre del año 2020, con lo que se pretendió llevar a confusión al despacho.

### **Consideraciones en Relación al Recurso**

El decreto 806 del año 2020, en su artículo 8 menciona:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Al respecto habrá que decir que al despacho se le enviaron las pruebas del envío de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandante, hecho que configura el requisito contemplado en el artículo 8 del decreto 806 del año 2020, entendiéndose por tanto notificado el demandante el día 17 de agosto del año 2020, razón por la cual la fecha para contestar la demanda se vencía el día 31 de agosto del año 2020 y no el 11 de septiembre del año 2020.

Así pues, queda claro que el despacho erro al no tener en cuenta lo manifestado por mi mediante, el envío de las evidencias de la notificación de la demanda y al manifestar que el termino iniciaría a contar 9 días hábiles siguientes a la fecha probada de notificación.

### **Fundamentos de Derecho**

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 100, 101, 132 a 138 390 y siguientes del Código General del Proceso y 318 a 322 del mismo estatuto procesal.

### **Pruebas**

Ruego tener como tales las que se encuentran dentro del proceso de fijación de cuota de alimentos

### **Competencia**

El competente para conocer del recurso de reposición por mi impuesto es el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Chinchiná Caldas, por ser quien se encuentra en cabeza del proceso en la actualidad.

La honorable Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Manizales- Es la competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse el proceso en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Chinchiná Caldas

**Notificaciones**

El suscrito en su despacho o en la oficina 606 del edificio Caja Agraria ubicada en la carrera 23 No. 20-29 Barrio Centro

Correo electrónico [german.m.montes@gmail.com](mailto:german.m.montes@gmail.com)

Del Señor Juez,

Atentamente,



**German Arturo Montes Camargo**

**C.C. 1.053.810.227 de Manizales**

**T.P. 304.254 del Consejo Superior de la Judicatura**